

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00386 00

Referencia. Declarativo de Luisa Fernanda de Francisco Huertas y otros contra María Teresa Forero de Francisco y otros.

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 22-18 del Código General del Proceso dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad familia conoce de “[d]e la reivindicación por el heredero sobre las cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”.

Este tipo de acción se encuentra regulada en el artículo 1325 del Código Civil, cuyo tenor literal dispone:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

Y según se ha explicado por la jurisprudencia, es una acción instituida por el legislador a favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos y con ella lo “que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en

poder de terceros en calidad de poseedores”¹ y existen tres caminos a seguir acorde con dicha norma:

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición. Sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa. Caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le corresponde en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

En el caso *sub examine*, luego de subsanarse la demanda, se constató que lo que realmente pretenden las demandantes es que se les reconozca su calidad de herederas del causante Miguel Antonio de Francisco Forero, debido a que son sucesoras de Andrés Alejandro de Francisco Ocampo, quien a su ver sucedió al citado *de cujus*; y en tal calidad, se les ordene a los demás herederos cumplan con la responsabilidad de repartir su parte de la herencia a todos los legítimos herederos.

Como fundamento fáctico de dichas pretensiones, la parte demandante relata, que en la sucesión de María Helena Forero (q.e.p.d), se reconoció como herederos a Maria Teresa Forero De Francisco, Blanca Elena Forero de Francisco, Roberto Forero de Francisco y a Miguel Antonio de Francisco Forero.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de enero de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. SC1693-2019.

Posterior al fallecimiento de los citados herederos, el representante en vida de aquél, es decir, Abel Antonio Silva junto con los demás herederos celebraron un contrato de cesión de los derechos herenciales por valor de \$3.062.007.300,00, a favor de Arquitectura Urbana S.A..

Tal dinero, en las proporciones correspondientes, no fueron recibidas por el causante Miguel Antonio, pues aquél ya había fallecido, y por el contrario, produjo que el patrimonio a suceder se disminuyera.

El difunto Miguel Antonio, fue sucedido por sus hermanos Ricardo Bernardo de Francisco Ocampo, Jorge Enrique de Francisco Ocampo, Camilo de Francisco Ocampo y Andrés Alejandro de Francisco Ocampo, los tres primeros al enterarse de dicho transferencia de derechos herenciales, el 16 de enero de 2012 transaron igualmente sus derechos herenciales.

Tal contrato, nuevamente soslayó la calidad de heredero de Andrés Alejandro de Francisco Ocampo, por lo tanto, no recibió el reconocimiento económico al que tenía derecho en su condición, situación que de igual forma se presenta ahora con las demandantes, quienes en la actualidad lo suceden, al ser hijas y cónyuge supérstite de aquel.

Conforme a lo relatado, se concluye que el *petitum* se enfila a que se les restituyan a las demandantes, los bienes que dejó el causante Miguel Antonio de Francisco Forero, cuyos derechos inicialmente fueron cedidos a un tercero, esto es, a la Sociedad Arquitectura Urbana S.A., por una suma importante de dinero, monto que después fue transigido con los demás herederos de aquél.

Tal petitorio sin duda estructura la hipótesis establecida en el artículo 1325 del Código Civil, es decir, a la acción de reivindicación de herencia, que conforme se dijo, es de conocimiento del Juez de Familia, ya que los derechos sucesorales de Miguel Antonio fueron

cedidos a una persona jurídica ajena a la sucesión y posteriormente se celebró una transacción respecto del dinero recibido por tal venta, en la que no se tuvo en cuenta a las aquí demandantes, pese a su interés.

Así las cosas, a la luz de la norma citada, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, dado que ella corresponde a los jueces de familia de esta ciudad, por tratarse de una petición de herencia, por ende, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae10254c9027f5e4d439dfb2b39b2934041da85eb4635d8e77a12150
b8719bb**

Documento generado en 05/02/2021 03:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>